Manual práctico de procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos

Luis Vázquez Forno
Javier Álvarez Barbeito

BOSCH



Wolters Kluwer

BOSCH

Manual práctico de procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos

Luis Vázquez Forno
Javier Álvarez Barbeito

Wolters Kluwer

© **Luis Vázquez Forno y Javier Álvarez Berbeito**, 2021
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: Mayo 2021

Depósito Legal: M-11156-2021
ISBN versión impresa: 978-84-9090-534-0
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-535-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos © **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org)** si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. El acuerdo de incoación

El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por acuerdo motivado del órgano competente (de acuerdo con la naturaleza sancionadora de los mismos –art. 63 LPAC-). El acuerdo de incoación es el acto que pone en marcha la maquinaria administrativa y posibilita o prepara una futura resolución administrativa, sin adoptar decisión alguna sobre la presunta infracción al no tener elementos de juicio para ello. En definitiva, permite al instructor/a investigar los hechos denunciados y que se aporten las alegaciones, pruebas y elementos de juicio necesarios para depurar las posibles responsabilidades. En esta línea [1] se pronuncia la Sentencia 544/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, de 28 de septiembre de 2016, Rec. 123/2016:

> *Ninguna incongruencia cabe apreciar entre el acuerdo de iniciación y el pliego de cargos dada la distinta naturaleza de uno y otro trámite. El primero no hace sino recoger sucintamente unos hechos que motivan la incoación y consiguiente investigación (…)*

El acuerdo de incoación no puede ser gratuito, inmotivado o arbitrario. Debe contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder; la identificación del instructor/a y, en su caso, del secretario/a, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos; el órgano competente para resolver el procedimiento y norma que le atribuye la competencia, y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como la indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto

1. Sentencia 543/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª, de 8 de mayo de 2012, Rec. 3/2011:

Este Tribunal ha manifestado que el acuerdo de incoación supone el inicio del proceso sancionador, la apertura del trámite y procedimiento para la averiguación de los hechos sus circunstancias y los posibles responsables, y si bien es indudable que comienza con una cierta imputación, la misma es meramente formal y sin vinculación por cuanto será en un momento posterior donde se calificarán los hechos, las circunstancias concurrentes en la comisión de los mismos, los responsables y la subsunción de los mismos o no en un tipo previsto legalmente. No puede a priori convertirse el acuerdo de incoación en un delimitado y concreto pliego de cargos porque ello llega en un momento posterior cuando se han practicado las diligencias y pruebas que concretan los hechos.

sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

La apertura del procedimiento disciplinario está vinculada a la apariencia de un hecho que, de ser cierto, pueda encarnar una conducta sancionable en el ordenamiento (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia de 10 de diciembre de 2007, Rec. 43/2007). Este razonamiento implica la necesaria motivación del acuerdo, sobre todo en la adopción razonable y proporcionada de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran dictado (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª, Sentencia de 22 de julio de 2003, Rec. 5278/1999; Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, Sentencia de 10 de julio de 2012, Rec. 486/2010). Del mismo modo, los acuerdos que deciden la no incoación del expediente disciplinario también deben contener motivación razonable precedida de una suficiente comprobación e investigación de los hechos (Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, Sentencia 349/2015 de 15 de mayo de 2015, Rec. 357/2012).

La resolución por la que se incoe el procedimiento nombrará un/a instructor/a, que deberá ser funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculpado/a. En este sentido, cabe puntualizar —en contra de la costumbre adquirida (y mal entendida) de algunas Administraciones— que el/la instructor/a no tiene por qué pertenecer a un determinado cuerpo o escala sino a cualquier cuerpo o escala, siempre que sea de igual o superior grupo al del inculpado. Lo contrario supone excluir o limitar la capacidad para asumir la instrucción de procedimientos disciplinarios de determinados cuerpos o escalas cuando la ley no lo hace.

Suscita interés la situación de aquellos acuerdos que contienen el nombramiento de instructor/a que no respetan los requisitos aludidos en el párrafo anterior. La jurisprudencia entiende que no estamos ante una simple irregularidad no invalidante sino que el indebido nombramiento del instructor vicia todo el procedimiento y determina la nulidad del mismo. La inhabilidad del instructor/a ataca de raíz la misma fiabilidad del procedimiento tramitado y de las pruebas obtenidas, que devienen irrelevantes y que no cabe siquiera entrar a valorar. La función del instructor/a resulta extraordinariamente relevante por cuanto es el órgano que delimita pormenorizadamente los hechos sometidos a enjuiciamiento y la participación en los mismos, admitiendo o denegando la práctica de las diligencias probatorias necesarias para aquella acreditación. Un ejemplo de esta posición es la sentencia 10105/2010 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, de 17 de marzo de 2010, Rec. 119/2008:

> *Trasladando estas consideraciones al supuesto enjuiciado, resulta evidente que el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial por el que se nombraba instructor a quien no ostentaba las condiciones establecidas en la norma es contrario a Derecho.*
>
> *Sobre el alcance de tal infracción, cabría plantear si el demandante consintió el nombramiento al no recurrir la designación en el momento en que tuvo conocimiento de dicho supuesto como preceptúa el artículo 32.2 del propio Reglamento de Régimen Disciplinario. Ha de notarse, sin embargo, que el precepto mencionado se refiere exclusivamente a la concurrencia en el instructor de alguna causa de abstención o recusación de las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. No es este,*

empero, el supuesto que nos ocupa por cuanto no es que la persona designada deba abstenerse de intervenir por concurrir alguna de aquellas causas sino que, sencillamente, no podía ser instructor de un expediente disciplinario por carecer del requisito previo de idoneidad establecido en la normativa aplicable: el de ser funcionario de igual o superior grupo. Por eso, la falta de alegación inicial de esa infracción no puede tener el efecto preclusivo pretendido ni supone en modo alguno un aquietamiento con su nombramiento. De esta suerte, el interesado puede aducir, como motivo de nulidad, la infracción denunciada en cualquier momento sin que deba articularlo, en absoluto, por el procedimiento de la recusación establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, no estamos ante una simple irregularidad no invalidante. Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión. En concreto, en las sentencias número 756, de 28 de julio de 2000, 873, de 23 de octubre de 2000, y 51, de 18 de junio de 2001, hemos declarado que este vicio tiene plena trascendencia anulatoria del procedimiento sancionador. La cuestión no es ya si se trata de un defecto formal que ocasione o no indefensión (artículo 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), sino de que la persona sujeta al procedimiento sancionador tiene derecho a un procedimiento «con todas las garantías» (artículo 24 de la Constitución Española). Es sabido que, con las debidas cautelas, este precepto constitucional puede ser de aplicación no a cualquier procedimiento administrativo, pero sí a los procedimientos administrativos sancionadores.Y no porque el texto literal del artículo 24 de la Constitución Española permita su aplicación a los mismos, sino porque el Tribunal Constitucional ha considerado aplicables, con cautelas, a ese tipo de procedimientos administrativos, las garantías propias del proceso judicial penal (así, Sentencias del Tribunal Constitucional 21/81, 77 y 125/83, 68/85, 175/87, 29/89, 97/93, 31/94, 65/94, 103/96). En concreto, las SSTC 276/2000 y 312/2000) declaran que el párrafo 2 del artículo 24 de la CE, en cuanto establece el derecho a un proceso con todas las garantías, es de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así las cosas, las «garantías» a que se refiere el precepto constitucional serán las que correspondan en cada caso, pero desde luego una de ellas es indudablemente el que las personas destinadas a recabar todas las pruebas incriminatorias y exculpatorias del imputado sean las que normativamente corresponda. No hay posibilidad de aceptar legal ni constitucionalmente un procedimiento que ha sido tramitado por un instructor que carecía de capacidad legal para hacerlo, procedimiento que deviene nulo por aplicación del artículo 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre en relación con el 24.2 de la Constitución Española.

La inhabilidad de estas personas ataca de raíz la misma fiabilidad del procedimiento tramitado y de las pruebas obtenidas por el instructor, que devienen irrelevantes y que no cabe siquiera entrar a valorar. Es por ello que la Sala no se detiene siquiera en el análisis de las mismas para determinar si concurrió o no, materialmente, la infracción, pues el procedimiento mismo y las pruebas recabadas carecen de cualquier valor. La función del instructor en los expedientes sancionadores resulta extraordinariamente relevante por cuanto es este órgano el que delimita pormenorizadamente los hechos sometidos a enjuiciamiento y la participación en los mismos, admitiendo o denegando (como en el caso que nos ocupa) la práctica de las diligencias probatorias necesarias para aquella acreditación. Dicta, además, dos Resoluciones absolutamente trascendentales en la tramitación del expediente y esenciales para la Resolución final: el pliego de cargos y la propuesta de resolución. Es más, el acuerdo de terminación «no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución» (artículo 45 del Reglamento Disciplinario), lo que entraña una auténtica vinculación fáctica para el órgano sancionador, que sólo podrá (artículo 46) devolverle el expediente «para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución».

En definitiva, el indebido nombramiento del instructor en el caso analizado vicia, por tanto, todo el procedimiento y determina, en consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada, sin que la Sala entre a valorar la procedencia de retrotraer las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la nulidad para que por el órgano competente de la Corporación demandada se dicte nuevo Acuerdo nombrando instructor, por corresponder a la Diputación Provincial la decisión acerca de tal extremo, sin perjuicio de que tal decisión pueda en su caso ser fiscalizada en fase de ejecución de sentencia.

La jurisprudencia considera al acuerdo de incoación como un acto de trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni tampoco produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En consecuencia, no es susceptible de recurso administrativo o contencioso-administrativo. Entre otros fallos que tratan esta cuestión citamos la Sentencia 738/2013 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, de 16 de octubre de 2013, Rec. 626/2011:

En tal sentido, serán actos de trámite los que no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y los que ordenen la incoación de un procedimiento, sin que sean susceptibles de recurso contencioso-administrativo hasta que en el procedimiento se dicte resolución definitiva que cierre la vía administrativa. No lo serán, por ejemplo, los actos que ordenan la incoación de un expediente sancionador o de un expediente contradictorio de ruina. A mayor abundamiento, no son impugnables los actos de aprobación inicial de un procedimiento que requiera aprobación definitiva en forma de resolución definitiva.

El recurso contencioso-administrativo sólo puede dirigirse contra actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo que tengan carácter decisorio y respecto de los que se pueda emitir un juicio con fuerza jurídica acerca de su adecuación o no a derecho. Los actos de trámite no podrán recurrirse en vía contencioso-administrativa, salvo aquellos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, produzcan indefensión o decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, que no es el caso.

En relación con el acuerdo administrativo de incoación de expediente disciplinario, esta Sala ha resuelto en anteriores sentencias que no cabe recurso de acuerdo con los principios que establece el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, porque se trata de un acto de trámite que ni decide el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o un perjuicio irreparable a derecho e intereses legítimos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando como actos de tramite no susceptibles de ser impugnados en vía contencioso-administrativa aquellos mediante los que se acuerda la iniciación de los expedientes sancionadores o disciplinarios, y también las propuestas de resolución, pliego de cargos o acuerdos sobre audiencia al sancionado o expedientado, así Sentencias de 28 de abril de 1989, 3 de noviembre de 1992, 19 diciembre 1996, 5 de mayo de 1998 y 11 de mayo de 1999, entre otras muchas.

En el presente supuesto, en los puntos primero a tercero del acuerdo recurrido nos encontramos con un acto de trámite, iniciador de un procedimiento disciplinario que, tras su correspondiente tramitación, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa. Y así debe revocarse la sentencia apelada en cuanto anula el acuerdo de incoación del expediente disciplinario.

2. Medidas provisionales

2.1. Concepto y características

Una consolidada jurisprudencia del TS y del TC considera este tipo de medidas como una «manifestación de la justicia cautelar que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva» (STC 148/93, 29 de abril), ya que ésta no es tal sin la posibilidad de medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. Ello no confiere libertad plena de actuación al juzgador para adoptarlas, sino que «su acuerdo solo cabe con la finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue» (STC 148/93, 29 de abril). Asimismo, el TS mantiene que la adopción de este tipo de medidas requiere «atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes» (STS de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002, con cita de otros pronunciamientos anteriores). Las medidas provisionales no podrán adoptarse si con ellas se pudiese causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o impliquen violación de derechos amparados por las leyes [2]. Fiel reflejo de esta posición es la Sentencia 166/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, de 26 de abril de 2018, Rec. 549/2017:

> *Como consecuencia de la tramitación de un expediente disciplinario, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y no se podrán adoptar medidas provisionales que pudieran causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las leyes. Trayendo a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 104/995 en donde se señala que tal medida tiene por finalidad proteger la integridad de las funciones e incluso preservar su imagen al exterior y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2001, que señala el carácter cautelar de esta medida, cuya justificación no puede ser otra que tratar de evitar que la continuación en el puesto de trabajo implique una perturbación del servicio público o de la instrucción del expediente en el cual se está depurando su eventual responsabilidad.*

El art. 56.1 de la LPAC (y, en consonancia con el mismo, el artículo 98.3 del EBEP) establece que, una vez «iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para

2. Sentencia 615/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, de 28 de septiembre de 2018, Rec. 1089/2016:

Pues bien, se ha de comenzar señalando que, conforme dispone el artículo 33.1 del Real Decreto 33/1986, de 10 Enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, iniciado un Expediente Disciplinario, la Autoridad que acordó la incoación del mismo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, precisando el apartado 3 del propio precepto que no se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad». Las medidas provisionales podrán adoptarse en dos momentos diferenciados del procedimiento: mediante la resolución de inicio del expediente disciplinario o durante la instrucción del procedimiento a propuesta del instructor. A tenor de lo expuesto por el punto 2 del citado artículo 56, el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinarios podrá acordar este tipo de medidas de forma motivada [3] durante la tramitación de la información previa reservada (a propuesta del funcionario tramitador), de oficio o a instancia de parte, y siempre que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas deberán confirmarse, modificarse o alzarse en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse en el plazo de los quince días siguientes a su adopción y podrá ser objeto del recurso que proceda (se trata un acto de trámite cualificado) [4]. En todo caso, las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Por lo demás, cumple manifestar que el régimen jurídico expuesto no permite la vigencia de las medidas provisionales o cautelares más allá de la «vida propia» del expediente sancionador del que traen causa, o que puedan prorrogarse de forma autónoma al

3. En relación con la motivación del acuerdo que adopta medidas provisionales, la Sentencia 192/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 16 Feb. 2017, Rec. 482/2015, indica lo siguiente:

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2008 (recurso 4049/2004) que la motivación equivale a expresar el fin objetivo o interés público que fundamenta la acción administrativa y justificar también que han sido observados los requisitos y criterios que en cada caso resulten inexcusables; para, de esta manera, no sólo demostrar que se ha dado cumplimiento al mandato general de sometimiento al ordenamiento jurídico (artículos 9.1, 103 y 106 CE) y al de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE), sino también ofrecer al interesado todos los elementos que le sean necesarios para la defensa que quiera realizar de sus intereses en el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

4. Sobre la impugnabilidad autónoma de las medidas provisionales:

— Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia de 14 Oct. 2004, Rec. 230/2004:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo —tras serias dudas mantenidas durante los años 80 y 90 de las que es última expresión la STS de 10 septiembre 1999— es, en la actualidad, taxativa en lo que hace a la impugnabilidad autónoma de las medidas provisionales que se dicten por los entes administrativos:

(…) El acto de incoación de un procedimiento sancionador no constituye otra cosa que una mera actuación de trámite … no puede afirmarse lo mismo de las medidas de tipo cautelar adoptables en el curso del procedimiento de que se trate, bien sea al amparo de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de 17 de julio de 1958, bien de cualquier otra disposición específica … en el caso concreto de que la medida adoptada implique una limitación de la conducta o los derechos del administrado» (STS de 12 noviembre 1997).

(…) Es ciertamente una medida cautelar que, podrá estar más o menos justificada, pero que tiene en todo caso un carácter sustantivo que impide su calificación como acto de mero trámite no susceptible de revisión jurisdiccional» (STS de 24 marzo 1999, AR. 2715).

— Sentencia 1787/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9.ª, de 17 de octubre de 2006, Rec. 525/2005:

En definitiva, el que el acto de iniciación del procedimiento sancionador posea naturaleza de acto de trámite no es obstáculo para la admisión del recurso cuando sea apto para generar la lesión de derechos fundamentales, al contrario de lo que alega la Administración demandada. Se impone, por esta causa, el examen concreto de si el acto en cuestión ha supuesto una infracción de los derechos cuya tutela se pretende.



Estudio exhaustivo sobre el procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos que permite conocer, desde un punto de vista práctico, su régimen jurídico y especialidades. Proporciona un análisis pormenorizado tanto de la información reservada como de todas y cada una de las fases del procedimiento, así como sobre el régimen de infracciones y sanciones. También plantea cuestiones directamente relacionadas con el procedimiento, cuyo impacto merece un estudio detallado: la prescripción de infracciones y sanciones, la caducidad y la suspensión del procedimiento, la consideración del denunciante como interesado, la virtualidad de la denuncia anónima o la novedosa figura del denunciante-inculpado.

Se aborda, con especial consideración, el análisis de la influencia de la Administración electrónica en el procedimiento, centrándose en cuestiones esenciales como los documentos y el expediente electrónico —tratando de hacer más accesible su tratamiento y el contenido de actuaciones imprescindibles para su correcta configuración: la digitalización o la copia auténtica— y las notificaciones electrónicas —objeto de estudio detallado, consecuencia de la condición de los funcionarios públicos como obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración—.

El aludido enfoque práctico incluye abundante jurisprudencia del TC, TS, AN y TTSSJ, cuyo objetivo obedece tanto a la búsqueda de soluciones a la concreta problemática planteada en el complejo campo del régimen disciplinario de los servidores públicos, como a homogeneizar el tratamiento, contenidos y aplicación de la normativa vigente en esta materia.

En definitiva, se trata de una herramienta útil a la que puede acudir el amplio abanico de profesionales relacionados con el ámbito disciplinario para obtener respuestas concretas a preguntas específicas.

ISBN: 978-84-9090-534-0
9 788490 905340
3652K29221

AENOR ER Empresa Registrada ISO 9001 ER-0280/2005
IQNet
AENOR Gestión Ambiental ISO 14001 GA-2005/0100

Wolters Kluwer